



RAD. 2022-00232. Informe secretarial. Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA DE LOS SANTOS CHARRIS CHARRIS contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920220023200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS CHARIS CHARRIS
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 7 de diciembre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho, en cuanto, a lo siguiente:

La parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación al demandado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información enviada, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del mencionado compendio normativo, los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Tampoco avizora el juzgado que la parte demandante hubiese acatado las directrices indicadas en el numeral 4 del proveído del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de suministrar el correo electrónico de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, pues, mantuvo la información inicial al respecto, vale decir, la página web de la entidad, con el aditamento de hallarse mal escrita.

Por lo demás, la enumeración de los hechos carece de secuencia lógica, al saltarse el hecho 19 una vez manifestar que eliminaba el hecho 18, generando, a partir de allí, ambigüedad en el orden.

Así, resulta inane la subsanación de los restantes defectos puestos de presente por el Despacho, lo que conduce indefectiblemente a tener que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por MARIA DE LOS SANTOS CHARRIS CHARRIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza